

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

11:15hrs

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN VI PÁRRAFO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DOCE, TRECE Y CATORCE AL ARTÍCULO 3; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.


LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN VI PÁRRAFO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DOCE, TRECE Y CATORCE AL ARTÍCULO 3; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Recinto Legislativo San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 18 de agosto del 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
leal peláez
18 Ago. 2020
11:30hrs
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO


MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ


DIPUTADA. EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I y 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN VI PÁRRAFO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DOCE, TRECE Y CATORCE AL ARTÍCULO 3; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.**

. De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – En la actualidad, en nuestro Estado de Oaxaca, existen leyes que presentan una serie de vacíos jurídicos que no permiten implementar planes, programas, acciones o políticas públicas que resuelvan diversas problemáticas que afectan el pleno desarrollo de los derechos humanos de amplios sectores sociales, tales como: las mujeres, los pueblos indígenas y afro-mexicanos, las niñas, los niños y los adolescentes. Estos hechos, reflejan la ausencia de canales y mecanismos institucionales a través de los cuales se materializan los instrumentos jurídicos vigentes en el Estado.

Una realidad es la deficiente formación, capacitación y conocimientos de los funcionarios y los servidores públicos en el marco teórico y jurídico de asuntos, temas y problemáticas que se expresan en el curso del desarrollo social, económico, político y cultural de nuestra entidad. En este mismo sentido opera en la realidad de la esfera pública administrativa un conjunto de problemas relacionados directamente con el ejercicio adecuado y con base en el derecho de sus facultades, atribuciones y competencias que el marco jurídico establece para tomar decisiones, diseñar e implementar acciones afirmativas¹. Otra arista del problema la constituye que los temas sensibles y de mayor calado en la actualidad, como la perspectiva de género, la interculturalidad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no sean tratados, atendidos y resueltos como un sistema articulado de derechos que todo ente público está obligado a garantizar, proteger y salvaguardar como obligaciones de Estado.

En este orden de ideas, debe entenderse que la obstaculización, obstrucción, negación, prohibición o toda acción que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio pleno de los derechos humanos de ciudadanos o grupos sociales por parte de los entes, funcionarios y servidores públicos, representa en la realidad, el ejercicio autoritario, vertical y excluyente del poder público, lo cual va en detrimento de la democracia, el Estado de derecho y la justicia social. Esto, además, afirma la visión hegemónica que permea en las estructuras administrativas del estado y los municipios, el funcionamiento de las instituciones y los roles que asignan a los grupos sociales desde una visión estereotipada de estos.

¹ Las acciones afirmativas pretenden establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario, o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como al acceso de determinados bienes. Se trata de políticas concretas que sirven para generar igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones hacia un camino de igualdad verdadera.

Resulta contradictorio que a pesar de contar con la normativa internacional, nacional y regional (América Latina) que ha promulgado el Estado mexicano, o que ha firmado y ratificado, y que está orientada a atender la desigualdad entre mujeres y hombres, el reconocimiento de la interculturalidad y el respeto pleno a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cómo derechos humanos, en pleno siglo XXI, continúen expresándose en los hechos, actos que constituyen Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género², racismo y clasismo, y violación a derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Es fundamental señalar que, el marco jurídico en su conjunto, representa los compromisos contraídos por el Estado mexicano en materia de igualdad de género, sobre la erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer, la no discriminación y exclusión de las mujeres; los derechos humanos de los pueblos indígenas y afromexicanos en todo lo relacionado a sus formas de organización política, económica, social y cultural, y la distribución equitativa de los recursos, bienes y servicios que el Estado determina en el ámbito de sus atribuciones; así como los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, sobre la obligación de los Estados de promover y garantizar su pleno goce y ejercicio, generando entornos adecuados para su desarrollo, físico, mental y emocional; los cuales deben traducirse en planes, programas, políticas públicas y acciones tendientes a promover de manera activa la igualdad de oportunidades, el fomento de los valores democráticos y el fortalecimiento de los derechos humanos, sociales, económicos y culturales para lograr su desarrollo desde un enfoque integral y transversal en el ejercicio de éstos en el espacio público y en el acceso al poder político en todos los espacios de representación y de gobierno.

SEGUNDO. – La violencia contra las mujeres, así como toda forma de discriminación, exclusión y acoso en todas sus manifestaciones, en la vida social, política, económica y cultural, adquirió el carácter de problema público de orden nacional, hace relativamente poco tiempo. Actualmente es considerado como uno de los problemas de salud pública y de derechos humanos de mayor calado en nuestro país y estado.

Si bien es cierto que, durante años, gracias a las luchas sociales, denuncias y demandas de las mujeres, el Estado mexicano ha instrumentado en la Constitución Política, un conjunto de leyes y reformas que tienen como objetivo la protección y garantía de sus derechos humanos, la equidad e igualdad en los procesos políticos y la sanción contra todo acto que lesione su integridad física, psicológica, emocional, económica o patrimonial.

Esto se ha traducido en la construcción e implementación de un amplio marco jurídico que reconoce, por un lado, la existencia de un sector de la sociedad que se encuentra en condiciones desiguales en el desarrollo de sus actividades en el ámbito público y/o privado; por otro lado, el Estado mexicano se ha adherido a convenios, acuerdos, tratados y pactos de orden internacional y regional en materia de igualdad de género, en contra de la violencia (en todas sus manifestaciones) contra las mujeres y en el reconocimiento progresivo de sus derechos humanos.

La trascendencia de la violencia contra las mujeres como formas de discriminación que impide el ejercicio integral de sus derechos humanos, obligó a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a reconocer el problema. Desde la década de los setenta, generó una serie de instrumentos que apuntaron en la necesidad de erradicar la violencia por razones de género en toda sociedad y Estado.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer³, define a esta violencia como toda aquella "basada en la diferencia de género, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada".

² Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

³ La Declaración fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

Según la propia ONU, discriminación es tanto la distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública.

En el espacio público, las formas de discriminación, violencia o acoso, cobra mayor visibilidad por la exposición social sobre las que se edifica normalmente la función pública. En este sentido, la legislación federal y estatal ha venido avanzando para tipificar todo acto de violencia como de exclusión, acoso o discriminación, como delitos sancionables. No obstante, aún quedan vacíos jurídicos y administrativos en las funciones del estado y los municipios para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, políticos y sociales de las mujeres en la esfera pública; así como en el fomento y la promoción de una cultura basada en la igualdad y equidad de género en la esfera social.

Debe entenderse, de manera muy específica y concreta, la cuestión de la perspectiva de género que pretende implementarse en el desarrollo de la función pública estatal y municipal. Es decir, cual es el enfoque y concepto en el que se enmarca teórica y jurídicamente, la perspectiva de género.

La perspectiva de género puede entenderse como el conjunto de políticas, procesos y mecanismos de enseñanza-aprendizaje orientados a proporcionar conocimientos y herramientas tendientes al establecimiento de códigos, ejes rectores, normas, valores o conductas sustentadas en los principios de igualdad, equidad, justicia, no discriminación, no violencia en contra de las mujeres por razones de género, cuyo objetivo primordial es la búsqueda progresiva del empoderamiento de las mujeres y el respeto irrestricto a sus derechos humanos por parte de todo ente público del estado y los municipios.

Otra definición se remite a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en su artículo 6°, párrafo VI en donde establece que la “**Perspectiva de Género:** Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.⁴

Durante gran parte de su existencia como nación independiente, México impulso un modelo de construcción nacional basado en la homogeneidad lingüística y cultural: una visión única y totalizadora de lo que simbólicamente es “lo mexicano”, así como una forma única de entender el desarrollo.⁵ Esta visión negó su realidad como país pluricultural en el que coexisten distintas culturas e identidades, las cuales —especialmente los pueblos originarios— se vieron sometidas a una relación caracterizada por la subordinación y la discriminación, la integración forzosa y la exclusión.⁶

⁴ Ley Estatal (de Oaxaca) Para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Artículo 6°, párrafo VI de la misma.

⁵ Ana Laura Gallardo Gutiérrez, “Las escuelas multigrado frente la diversidad cultural, étnica y lingüística”, ponencia presentada en la Reunión Nacional Propuesta Educativa Multigrado. Fase extensiva. Mejorar la enseñanza y el aprendizaje, en la Ciudad de México, del 24 al 27 de agosto de 2004, disponible en: <file:///C:/Users/Ricardo/Downloads/escuelas-multigrado-diversidad.pdf>.

⁶ Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, *Políticas y fundamentos de la educación intercultural bilingüe en México*, México, Secretaría de Educación Pública, 2007, p. 12, disponible en: <<http://eib.sep.gob.mx/isbn/9685927073.pdf>>, pagina consultada el 3 de agosto de 2015.

Asimismo, Armando Bartra y Gerardo Otero escriben: “La política de Estado de México del siglo XIX intentó exterminar a los indígenas, estadística o físicamente, para construir una homogénea nación-Estado blanca. En contraste, el Estado posrevolucionario del siglo XX se comprometió en una política concertada de integración, que asumió el abandono de culturas indígenas en favor de la adopción de la cultura dominante, mestiza”, en Sam Moyos y Paris Yeros (coords.), “Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia”, *Recuperando la tierra. El resurgimiento de movimientos rurales en África, Asia y América Latina*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2008, p. 410, disponible en: <<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/sur-sur/20100713084250/18BarOt.pdf>>, pagina consultada el 4 de agosto de 2015.

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

Es claro que un proyecto de construcción de cultura cívica y ciudadanía democrática para nuestro país debe estar orientado por una visión que no solo suponga el reconocimiento y respeto a la diversidad representada por las distintas culturas, sino que promueva —desde la igualdad de todas ellas— una mejor convivencia. Asumir la interculturalidad como un proyecto social implica, por una parte, desmontar las inequidades y asimetrías que históricamente se han construido, y por otra, desarrollar marcos de diálogo que conlleven a la valoración de la diversidad como fuente de riqueza social y cultural, así como al aprendizaje y conocimiento mutuos entre quienes somos y nos reconocemos como distintos.⁷

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸, en su artículo 3º, párrafo 1, establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". En este mismo sentido, el artículo 4º afirma que "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

Por lo tanto, estas perspectivas aquí planteadas se encuentran delimitadas hacia el funcionamiento de las instituciones públicas, sus funcionarios y servidores en todos los niveles del estado y los municipios, a fin de promover, fomentar y, en su caso, consolidar, una cultura de la igualdad y la equidad de género, de la no discriminación por razones de origen étnico y el reconocimiento de la interculturalidad, y el pleno respeto a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en la esfera pública de nuestra sociedad.

Como puede observarse, el marco jurídico internacional, regional y nacional es robusto y no deja lugar a dudas los derechos humanos de las mujeres, de los pueblos indígenas y afromexicanos, de las niñas, los niños y adolescentes, y sobre las obligaciones que el Estado ha contraído y firmado para garantizarlos. Éstos van desde pactos, convenios, convenciones, acuerdos y protocolos, que establecen los compromisos asumidos para dar cumplimiento puntual al orden jurídico en todos sus niveles.

No obstante, la traducción de estos principios universales e instrumentos jurídicos en herramientas operativas prácticas suelen tener serias deficiencias en su implementación y ejercicio para el desarrollo de las funciones, atribuciones jurídicas y responsabilidades administrativas de gobiernos e instituciones públicas. Es un hecho que, la legislación aún incompleta e insuficiente, dado el carácter progresivo de los derechos humanos, es robusta y nos proporciona un conjunto de mecanismos que pueden ser operados de forma eficaz para transformar problemas públicos en auténticos entornos sociales, políticos, económicos y culturales, en donde se respetan, reconocen y ejercen con plenitud los derechos humanos, así como se sancionan las omisiones y violaciones a los mismos.

En el caso del estado de Oaxaca, nuestra Constitución Política reconoce y establece en su artículo 12º, "la obligación del Estado y los Municipios para promover e implementar normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad plena entre hombres y mujeres en todos los ámbitos; la igualdad en derechos y obligaciones ante la ley; así como la incorporación de la perspectiva de género en programas y la capacitación de todo servidor público para su aplicación en todas las instancias del gobierno de los distintos niveles".

En este mismo ordenamiento plantea, que "los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no

⁷ *Ibid.*, pp. 30-42.

⁸ Convención Sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.⁹

En su artículo 16°, el reconocimiento a la interculturalidad se expresa de la siguiente manera “el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales [...] el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad”.¹⁰

Además, contamos con la siguiente legislación en la materia: la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esta legislación expresa que la capacitación en estas materias se lleve a cabo dirigiéndose a diversas instituciones gubernamentales, funcionarios y servidores públicos, como a la sociedad en general. Sin embargo, específica y concretamente no garantizan que se realicen como parte sustancial de las responsabilidades administrativas de los entes, funcionarios y servidores públicos del Estado y los Municipios. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Oaxaca, carece de fundamentos jurídicos para obligar a instrumentar capacitaciones con perspectiva de género, interculturalidad y el pleno respeto a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

CUARTO. - La responsabilidad administrativa es el conjunto de actos que el Estado, concretamente la administración (pública), en el desarrollo de su actividad regular, expresada en hechos, operaciones y actos administrativos, o como consecuencia de la actividad irregular de sus funcionarios en la organización y funcionamiento de los servicios públicos y aún en el desempeño de sus funciones, puede ocasionar perjuicio a los particulares (ciudadanía)¹¹.

La evolución de la normatividad, el avance de la ciencia, las tecnologías y las técnicas científicas, ocasionan un desfase natural entre el conocimiento y la práctica, entre el saber y el hacer, en los seres humanos. Los entes, funcionarios y servidores públicos del Estado y los Municipios no son ajenos a esta realidad y problemática. En este orden de ideas, partimos del reconocimiento de que la educación, capacitación y actualización constantes, son elementos indispensables en la construcción de una cultura democrática del servicio público y del funcionamiento eficaz del Estado de Derecho, que generan nuevas relaciones entre la sociedad y el Estado, edificando ambientes que expresan el pleno reconocimiento y respeto a los derechos humanos.

La educación y capacitación sobre el marco teórico-jurídico de las responsabilidades administrativas del Estado y los Municipios en materia de derechos humanos son también elementos constitutivos que juegan un papel activo en la construcción de un Estado democrático, que garantiza en los

⁹ Artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹⁰ Artículo 16° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹¹ VEDEL, George, Derecho Administrativo, Traducción de la 6ª edición francesa por Juan Rincón Jurado, 1980, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid-España

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

hechos el pleno ejercicio de éstos, así como el funcionamiento de la democracia como un sistema social que impulsa el desarrollo integral del ser humano. Desde esta perspectiva, es de primerísima importancia la formulación de mecanismos jurídicos, instrumentos y herramientas institucionales que empujen coherentemente los objetivos del desarrollo humano y la edificación de los sujetos públicos que regirán las mismas.

Es por ello necesario, atribuir y facultar en este orden jurídico, procesos de acompañamiento, educación y capacitación especializada para los entes, funcionarios y servidores públicos, orientadas a la producción y transmisión de conocimientos que sirvan como el marco de referencia para el desarrollo de actos, acciones u operaciones administrativas dentro del ámbito de sus responsabilidades, sus funciones dentro de las instituciones públicas y en el desempeño de sus actividades. Es fundamental, que para detonar cambios sustanciales en el afianzamiento de una cultura democrática y del Estado de derecho en la esfera pública, existan relaciones intergubernamentales de cooperación, responsabilidad y co-participación para la operatividad de estos procesos de enseñanza-aprendizaje dirigidos al sector público del estado y municipios.

Por lo tanto, es concluyente que, sin una capacitación adecuada en materia de derechos humanos y principios de interculturalidad, sin actividades de educación, generación y transmisión de conocimientos, normas, valores democráticos, es difícil que el funcionamiento de las instituciones y los representantes del Estado y los Municipios actúen de forma coherente y congruente, respetando, protegiendo y garantizando lo establecido por la legislación internacional, regional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos de las mujeres, pueblos indígenas y afroamericanos, las niñas, los niños y adolescentes en el estado.

QUINTO. - El ámbito de interés público que consideramos con fundamentos reformar, descansa sobre el conjunto de responsabilidades administrativas de los entes, funcionarios y servidores públicos del Estado y los Municipios, puesto que es el marco jurídico que organiza y regula las obligaciones, atribuciones y funciones que deben cumplir y a las que deben sujetarse éstos en todos los niveles y en todas las instituciones públicas. Es decir, tienen la obligación de cumplir con los instrumentos, mecanismos, principios constitucionales, leyes o preceptos jurídicos en el ejercicio de todo acto administrativo en la función pública.

Consideramos viable jurídicamente y factible administrativamente que, desde este ordenamiento legal, se impulse y se fomente el desarrollo y la capacitación a servidores y funcionarios públicos del Estado y los Municipios de Oaxaca desde la Perspectiva de Género, la Interculturalidad y el pleno respeto de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. De esta manera materializamos en los hechos, con base en los ordenamientos internacionales, federales y estatales establecidos para garantizar y proteger el ejercicio pleno de los derechos humanos de estos sectores sociales en nuestro estado y los municipios en el ámbito de su esfera administrativa.

En las reformas que planteamos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Oaxaca, se expresan las obligaciones de proporcionar capacitación a los entes, funcionarios y servidores públicos en los diversos ámbitos de aplicación de estas leyes. Es decir, establecen la obligación de capacitar en el marco teórico-jurídico, así como diseñar e implementar normas, programas, políticas y acciones que tengan por objeto otorgar capacitación a los entes públicos de todos los niveles de gobierno, dotándoles de herramientas y conocimientos para que en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades actúen respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las mujeres, pueblos indígenas y afroamericanos, las niñas, los niños y adolescentes en el estado.

Hasta ahora, no existe la obligación jurídica para el diseño e implementación de políticas, procesos y mecanismos orientados a proporcionar capacitación, conocimientos, habilidades y herramientas con perspectiva de género, interculturalidad y respeto pleno a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, a las instituciones públicas, funcionarios y servidores del estado y los municipios.

Sin estas herramientas, resulta complejo desterrar códigos, reglas informales, valores, normas y conductas ancladas en la visión masculina, patriarcal, racista, clasista y excluyente que permea en la función pública y administrativa, dado que no se proporcionan, por un lado, los conocimientos, procedimientos, normas y códigos operativos de los derechos humanos y sobre los que debe sustentarse todo ente público; por otro lado, los cambios institucionales en la función pública deben

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

acompañarse de una orientación especializada, diseñada y articulada para gestionar de manera pertinente las resistencias que surgen naturalmente como parte del proceso de cambio de instituciones y servidores de la administración pública en todos los niveles.

En este orden de ideas, resulta fundamental implementar reformas que impulsen políticas públicas en materia de capacitación con perspectiva de género a los funcionarios y servidores públicos del estado y los municipios. Pues de esta forma, el servicio público del estado y los municipios actuarían y se conducirían con base en la Perspectiva de Género, la Interculturalidad y el respeto pleno a los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, cumpliendo, asimismo, con los principios, reglas y códigos éticos que se dirigen al respeto irrestricto a los ordenamientos internacionales, las garantías constitucionales, leyes y mecanismos vigentes orientados a garantizar, proteger y salvaguardar plenamente los derechos humanos en todos los ámbitos del Estado, los municipios y en nuestra sociedad.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de esta a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO PRIMERO Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;</p> <p>II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y</p> <p>V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para el Estado y Municipios de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de todo Ente, Funcionarios y los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos, omisiones y violaciones a las leyes en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.</p> <p>Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:</p> <p>I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;</p> <p>II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y</p> <p>V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.</p> <p>VI. Diseñar y establecer mecanismos institucionales para que todo ente, funcionario y servidor público del Estado y los Municipios, obtengan capacitación pertinente desde la perspectiva de género, el reconocimiento a la interculturalidad y el respeto pleno de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, con el objeto</p>

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I al XXX...

de que, en el ejercicio de sus responsabilidades administrativas, sus obligaciones jurídicas, así como en todo acto facultado o atribuido por la ley, se garanticen y salvaguarden estos principios. Para tales efectos, deberán constituirse políticas e instrumentos para la capacitación eficiente en el servicio público estatal y municipal en todos sus niveles, que se ajusten a los ordenamientos internacionales, principios constitucionales rectores, las leyes federales y estatales en materia de perspectiva de género, interculturalidad y el respeto pleno a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXX...

XII.- CAPACITACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: Conjunto de políticas, procesos y mecanismos de enseñanza-aprendizaje orientados a proporcionar conocimientos, herramientas y habilidades, tendientes al establecimiento de códigos, ejes rectores, normas, valores y conductas sustentadas en los principios de igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia en contra de las mujeres por razones de género de todo ente funcionarios y servidores públicos del estado y los municipios.

XIII.-CAPACITACIÓN EN MATERIA DE INTERCULTURALIDAD: Conjunto de políticas, procesos y mecanismos de enseñanza-aprendizaje orientados a proporcionar conocimientos, herramientas y habilidades, tendientes al establecimiento de códigos, ejes rectores, normas, valores y conductas sustentadas en los principios de igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como de respeto pleno a sus formas de organización social, política, económica y cultural, así como del reconocimiento de sus derechos humanos de los pueblos indígenas y afromexicanos, de todo ente, funcionarios y servidores públicos del estado y los municipios.

XIV.- CAPACITACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Conjunto de políticas, procesos y mecanismos de enseñanza-aprendizaje orientados a proporcionar conocimientos herramientas y habilidades, tendientes al establecimiento de códigos, ejes rectores, normas, valores y conductas sustentadas en los principios de igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como de respeto pleno a sus derechos humanos y el interés superior de la niñez establecido en la Constitución, de todo ente, funcionarios y servidores públicos del estado y los municipios.

Capítulo II
Principios y directrices que rigen la actuación de
los Servidores Públicos

Capítulo II
Principios y directrices que rigen la actuación de
los Servidores Públicos

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

<p>Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público;</p>	<p>Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público;</p> <p><i>Asimismo, tienen la obligación de ejercer sus funciones, facultades y atribuciones jurídicas, dentro de la perspectiva de género, la interculturalidad y el respeto pleno a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en el marco de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, regionales, así como por lo expresado en nuestra Constitución, las leyes generales y estatales en la materia.</i></p>
--	--

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de **observancia general** y obligatoria para el Estado y **Municipios** de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de **todo ente, funcionarios y** los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos, omisiones y **violaciones a las leyes** en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

VI. Diseñar y establecer mecanismos institucionales para que todo ente público, funcionario y servidor público del Estado y los Municipios, obtenga capacitación pertinente desde la perspectiva de género, con el objeto de que, en el ejercicio de sus responsabilidades administrativas, sus obligaciones jurídicas, así como en todo acto facultado o atribuido por la ley, garantice y salvaguarde este principio. Para tales efectos, deberán constituirse políticas e instrumentos para la capacitación eficiente en el servicio público estatal y municipal, que se ajusten a los ordenamientos internacionales, principios constitucionales rectores, las leyes federales y estatales en materia de igualdad y equidad de género.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXX...

XII.- CAPACITACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: Conjunto de políticas, procesos y mecanismos de enseñanza-aprendizaje orientados a proporcionar conocimientos y herramientas tendientes al establecimiento de códigos, ejes rectores, normas, valores y conductas sustentadas en los

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

principios de igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia en contra de las mujeres por razones de género de todo ente, funcionarios y servidores públicos del estado y los municipios.

XIII.-CAPACITACIÓN EN MATERIA DE INTERCULTURALIDAD: *Conjunto de políticas, procesos y mecanismos de enseñanza-aprendizaje orientados a proporcionar conocimientos y herramientas tendientes al establecimiento de códigos, ejes rectores, normas, valores y conductas sustentadas en los principios de igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como de respeto pleno a sus formas de organización social, política, económica y cultural, así como del reconocimiento de sus derechos humanos de los pueblos indígenas y afromexicanos, de todo ente, funcionarios y servidores públicos del estado y los municipios.*

XIV.- CAPACITACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: *Conjunto de políticas, procesos y mecanismos de enseñanza-aprendizaje orientados a proporcionar conocimientos y herramientas tendientes al establecimiento de códigos, ejes rectores, normas, valores y conductas sustentadas en los principios de igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como de respeto pleno a sus derechos humanos y el interés superior de la niñez establecido en la Constitución, de todo ente, funcionarios y servidores públicos del estado y los municipios.*

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 5. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público; *Asimismo, tienen la obligación de ejercer sus funciones, facultades y atribuciones jurídicas, dentro de la perspectiva de género, la interculturalidad y el respeto pleno a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en el marco de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, regionales, así como por lo expresado en nuestra Constitución, las leyes generales y estatales en la materia.*

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA EL ARTÍCULO 1, SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA UN VI PÁRRAFO; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DOCE, TRECE Y CATORCE AL ARTÍCULO 3; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE OAXACA.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de agosto del 2020.



MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.